

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Salamanca*

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Salamanca, de 26 de abril de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Salamanca, de 26 de abril de 1950, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de portero mas que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.»

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurran, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 26 En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	180
De 1.001 a 1.250 » » .....	250
De 1.251 a 1.500 » » .....	285
De 1.501 a 2.000 » » .....	340
De 2.001 a 3.000 » » .....	450
De 3.001 a 4.500 » » .....	620
De 4.501 a 6.000 » » .....	680
De 6.001 a 8.000 » » .....	750
De 8.001 a 10.000 » » .....	800
De 10.001 a 12.000 » » .....	960
De 12.001 a 15.000 » » .....	1.020
De 15.001 a 20.000 » » .....	1.190
De 20.001 a 25.000 » » .....	1.250
De 25.001 a 30.000 » » .....	1.300
De 30.001 a 40.000 » » .....	1.360
De 40.001 pesetas en adelante .....	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este computo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas: 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior: 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Tlmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

# MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se relacionan los grupos de mercancías que quedan incluidos en el régimen de licencia global de exportación.*

Transcurridos ocho meses desde la puesta en vigor de la Resolución de esta Dirección General, de fecha 21 de febrero de 1962, por la que se desarrollaba lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961, la experiencia adquirida ha aconsejado ampliar este régimen a nuevos sectores de la exportación, con el fin de simplificar la tramitación de la concesión de licencias.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto publicar una relación refundida en la que se incluyen los grupos globales hasta ahora en vigor, con las modificaciones y ampliaciones que en algunos de ellos se han considerado precisas, así como los nuevos grupos de mercancías a que en lo sucesivo se aplicará este régimen de licencia global. Asimismo se indican en esta relación refundida los grupos globales cuyas mercancías precisan la previa inspección del SOIVRE para el despacho de las exportaciones correspondientes.

Esta Resolución entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Jefes de Sección de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior.—Delegados Regionales de Comercio y Jefe Nacional del SOIVRE.